

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.780

Caracas, martes 03 de noviembre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/Nº 054

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 047

CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECTORIO

Resolución Nº 009

Caracas, 01 de julio de 2015

205º, 156º y 16º

Resolución Conjunta:

Por cuanto se requiere continuar garantizando el acceso al mercado, de conformidad con los compromisos asumidos por la República Bolivariana de Venezuela en la Organización Mundial del Comercio, de manera equilibrada con la producción nacional, a fin de asegurar el abastecimiento de productos lácteos, cereales y oleaginosas en el mercado nacional, tanto a la agroindustria como al consumidor a niveles de precios equitativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en el cardinal 7 del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Nº 1.528 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo de Ministros, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.580 del 14 de enero de 2015; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el cardinal 1 del artículo 4º y el cardinal 2 del artículo 9º del Decreto Nº 601 de fecha 21 de noviembre de 2013 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.116 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2013; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º eiusdem, los artículos 18, 60 y cardinales 1, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del Decreto No. 1.612 de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, en el que se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, por la del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.173 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015, de acuerdo con lo establecido en el cardinal 5 del artículo 4 del Decreto Nº 1.416 de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.155 del 19 de noviembre de 2014, aunado al artículo 18, literales “k” y “n” de la Ley de Mercadeo Agrícola, concatenado con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de importación, y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, anexo del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, y con la lista LXXXVI de Venezuela Sección I-B sobre Agricultura, negociada en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT DE 1994), adoptado mediante Resolución Conjunta N° 288 y N° 629 de fecha 2 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.411 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1999, emanada de los Ministerios de Finanzas y de Industria y Comercio, respectivamente, modificada parcialmente a través de la Resolución Conjunta N° 741 y N° 202 de fecha 26 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.183 de fecha 24 de abril de 2001, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, y el Decreto No. 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, mediante el cual se dicta el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.097 Extraordinario, de fecha 25 de marzo de 2013, parcialmente reformado mediante Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.105 Extraordinario de fecha 15 de julio de 2013; y los artículos 2° y 5° del Decreto N° 1.405 de fecha 13 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014; así como en el artículo 1° del Decreto N° 1.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.482 mediante el cual se establece que la emisión, modificación, otorgamiento y revocación de Licencias de Importación, Certificados de No Producción Nacional (CNP) y Certificados de Insuficiencia de Producción (CIP), serán centralizados por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), y su autorización solo podrá efectuarse previa aprobación del Vicepresidente Ejecutivo, estos Despachos dictan la siguiente;

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Artículo 1°—Se establece el Régimen de Administración de Contingentes Arancelarios para los productos contenidos en la Lista LXXXVI - Sección I-B, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, indicados a continuación:

| CÓDIGO ARANCELARIO | DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA |
|---------------------------|---|
| 0102.21.10 | Bovinos domésticos, reproductores de raza pura, preñadas o con cría al pie |
| 0102.21.90 | Los demás bovinos domésticos, reproductores de raza pura |
| 0102.29.11 | Los demás bovinos domésticos, para reproducción, preñadas o con cría al pie |

| | |
|---------------|--|
| 0102.29.19 | Los demás bovinos domésticos, para reproducción |
| 0102.29.90 | Los demás bovinos domésticos |
| 0201.10.00 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales |
| 0202.30.00 | Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada |
| 0402.21.10.19 | Las demás leches enteras, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% de peso, sobre producto seco |
| 0713.10.90 | Las demás arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) |
| 0713.33.19 | Los demás, frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>), negros |
| 0713.40.90 | Las demás lentejas |
| 1001.19.00 | Los demás trigos duros |
| 1001.99.00 | Los demás trigos |
| 1005.10.00 | Maíz, para siembra |
| 1201.10.00 | Habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja (soya), para siembra |
| 1206.00.10 | Semilla de girasol, para siembra |
| 1207.10.10 | Nueces y almendras de palma, para siembra |
| 1207.21.00 | Semilla de algodón, para siembra |
| 1209.91.00.10 | Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i> |
| 1209.91.00.20 | Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i> |
| 1209.91.00.30 | Semillas de zanahoria (<i>Daucus carota</i>) |
| 1209.91.00.40 | Semillas de lechuga (<i>Lactuca sativa</i>) |
| 1209.91.00.50 | Semillas de tomate (<i>Lycopersium</i> spp.) |
| 1209.91.00.90 | Las demás semillas de hortalizas |
| 1901.10.90.10 | Fórmulas lácteas para niños hasta 12 meses de edad |
| 2106.10.00.10 | Concentrados de proteínas |
| 2106.10.00.20 | Sustancias proteicas texturadas |
| 2106.90.90.99 | Los demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte |

Artículo 2º—A las importaciones contempladas dentro del contingente, se aplicará el arancel conforme con lo establecido en el Arancel de Aduanas promulgado mediante el Decreto N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.097 Extraordinario de fecha 25 de marzo de 2013, parcialmente reformado por el Decreto N° 236 de

fecha 15 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.105 Extraordinario de la misma fecha.

Artículo 3º—Los contingentes serán distribuidos mediante Licencia de Importación entre las empresas concurrentes que garanticen la importación y distribución del producto en el mercado nacional, asegurando en todo caso la participación en el contingente de las empresas que incursionen por primera vez en la actividad importadora.

En los casos de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), Cooperativas, Empresas de Producción Social (EPS) y otras formas asociativas, el Estado facilitará mecanismos e instrumentos para viabilizar sus operaciones de importación.

Artículo 4º—Para garantizar una gestión transparente relacionada con los Contingentes Arancelarios, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), establecerá junto con los demás órganos competentes, los mecanismos que consideren necesarios para su debida administración; y convocarán a otros órganos y entes cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 5º—El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), coordinadamente con los demás órganos competentes, deberá aplicar los mecanismos necesarios para el otorgamiento de las Licencias de Importación con base en los criterios de participación, transparencia y equidad, en un plazo no mayor de veintiún (21) días continuos contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Artículo 6º—El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, considerando las opiniones de las Juntas Nacionales de los rubros sujetos a Contingentes Arancelarios, presentará trimestralmente sus estimaciones de producción nacional de los mismos, a los efectos de armonizar con las políticas de administración de Contingente Arancelario.

Artículo 7º—Para los efectos de asignación del Contingente Arancelario, los interesados deben registrarse ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), consignando el formato de inscripción con la información requerida acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia del Documento Constitutivo debidamente registrado (información actualizada);
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF);
3. Copia de la Licencia de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar (Patente de Industria y Comercio).
4. Copia del Registro Sanitario del producto o productos bajo la marca comercial que el solicitante prevé colocar en el mercado nacional, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
5. Copia del Registro Sanitario, con indicación de la marca comercial, correspondiente al producto a ser elaborado, bajo la Licencia de Importación solicitada, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda.
6. Declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios fiscales.

7. Declaración jurada de las importaciones realizadas durante los últimos tres (3) años, indicando volumen, valor e identificando en cada producto su Código Arancelario al mayor nivel de desagregación.

8. Descripción de los productos a ser elaborados con la materia prima a importar, según el formato N° 1, establecido como requisito para la solicitud de Licencia de Importación, debidamente notariado.

Artículo 8º—Los interesados deben consignar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el formato de solicitud de Licencia de Importación, con toda la información requerida.

La recepción de la solicitud o solicitudes no implica su otorgamiento, los requisitos omitidos deberán ser completados para su posterior tramitación.

Para el momento del otorgamiento de la licencia, los interesados deben consignar timbre fiscal equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), de conformidad con lo establecido en el cardinal 4 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, en concordancia con el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. Este requisito será exigido para cada Licencia, al momento de su retiro.

Artículo 9º—El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), en coordinación con los demás órganos competentes, contará con un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción para dar respuesta a solicitud de la Licencia de Importación correspondiente.

Artículo 10.—El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), emitirá las Licencias de Importación, las cuales tienen una vigencia de seis (06) meses, no sujeta a prórroga, y son válidas por un solo embarque y por un solo puerto. Las mismas no pueden ser transferidas a terceros y deben ser utilizadas exclusivamente para los fines que fueron concebidas y el consignatario debe ser el destinatario real de la mercancía. Igualmente, el volumen declarado ante la Aduana no debe ser superior al valor del volumen autorizado en la Licencia de Importación.

Artículo 11.—Como paso previo para una nueva solicitud de Licencia de Importación para un mismo rubro, las personas jurídicas beneficiarias del Régimen de Contingencia, deben notificar por escrito al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el destino de los insumos adquiridos bajo el Régimen de la última licencia otorgada, el volumen declarado en la aduana y las divisas autorizadas para ejecutar dicha importación; según formato N° 2, establecido por este órgano para tal fin. Asimismo, el escrito debe estar acompañado de los respectivos soportes probatorios de nacionalización del producto.

Artículo 12.—Una vez agotado el contingente, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), emitirá las Licencias Automáticas de Importación.

Artículo 13.—Si el interesado no realiza la importación durante el lapso de vigencia de la Licencia, deberá devolver la misma al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), a su vencimiento. En ningún caso se otorgará renovación de Licencias de Importación.

Artículo 14.—El mecanismo de administración de contingente que se establece mediante la presente Resolución, tiene vigencia de un (01) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15.—La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.